



## **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Informe secretarial, al despacho del señor juez, la demanda Monitorio, recibida el 18 de julio de 2022, presentada a través de apoderada judicial por RITO ANOTNIO BOTELLO GALLO, con solicitud de medidas cautelares.

Gramalote, 04 de Agosto de 2022.

Rocio Carvajal  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**, Gramalote, cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la presente demanda de proceso MONITORIO, instaurada a través de apoderada judicial por RITO ANOTNIO BOTELLO GALLO.

Revisada la demanda y los anexos, el Juzgado acepta el impedimento presentado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Lourdes, por lo tanto se entra a revisar el libelo, advierte el Juzgado que esta no cumple con los requisitos exigidos por la ley, en consecuencia, pone de presente tales falencias a la parte demandante, para que las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

1. El poder deberá dirigirse al Juzgado Promiscuo Municipal, puesto que se otea dirigido a los jueces Civiles municipales de Cúcuta. Así mismo allegarse en forma completa puesto que no se observa la clase de proceso para lo cual se encarga el mandato judicial.
2. En el HECHO1.2. en cuanto manifiesta "...El señor LORENZO MARTINEZ MONCADA, en el año 2011 le propuso a mi poderdante señor RITO ANTONIO BOTELLO GALLO, que se **asociara** a un proyecto de gallinas ponedoras, del **cual las ganancias del 100%**, se repartirían el **50% para mi poderdante y el 50% para el demandando**. Deberá aclarar si se trata de una sociedad comercial de hecho, desde la definición contenida en el artículo **98** del Código de Comercio: *CONTRATO DE SOCIEDAD* -



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

*CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un **aporte en dinero**, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.*

3. En el HECHO 1.5 se observa "...para inicio del **proyecto.**"; HECHO 1.6 "...realizó un **aporte...**"; HECHO 1.7 "realizó los siguientes **aportes ...**"; en el entendido que la palabra aporte significa: *en (Derecho Civil), (Derecho Comercial) Contribución inicial a la constitución de una persona jurídica, cualquiera que sea su forma (dinero, especie, industria) es decir bajo la forma de activos*". Deberá aclarar si se trata de **aportes en su caso a qué clase de sociedad corresponden**, o precisar con exactitud en que consiste la obligación en dinero, como lo exige el artículo 419 del C.G.P. que regula el proceso MONITORIO, en cuanto preceptúa: "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, **de naturaleza contractual**, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio..."
4. Aclarar el hecho 1.8. afirma que: "Para el mes de agosto del 2012, según mi poderdante RITO ANTONIO BOTELLO, **canceló el valor de \$8.000.000 al señor LUIS ENRIQUE COLLANTES SANDOVAL**, ...consta en la **certificación realizada por el propietario señor LUIS ENRIQUE COLLANTES SANDOVAL**, donde se puede observar que mi poderdante cancela la **suma de \$ 8'000.000 valor adeudo por el señor LORENZO MARTINEZ MONCADA...**". En punto a la forma en que surge la obligación a favor del actor de naturaleza contractual respecto del demandado.
5. Se otea en el hecho 1.9 "De los valores anteriormente mencionados según mi poderdante señor RITO ANTONIO BOTELLO GALLO, lo único que hizo fue **invertir dinero** en el proyecto para las gallinas ponedora, pero nunca recibió ningún valor en **dinero, ganancias, productividad ...**" deberá aclarar, si se trató de una inversión puesto que la contraprestación se encamina a recibir valor en dinero, ganancias, productividad.



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

6. En los hechos 1.11; 1.121.13 se informa sobre la solicitud de pago al pasivo en el año 2019 y la condición expresada por este para proceder al pago de y que la exigibilidad del crédito se hace a partir de febrero 2020, desde el cual se generan los intereses. Aclarar respecto al hecho 1.7 donde presentada un listado de aportes con sus fechas siendo la última el 25 de junio /2011; y en el hecho 1.8 afirma que en el mes agosto de 2012 el demandante canceló a LUIS ENRIQUE COLLANTES SANDOVAL la suma que indica era adeudada por el demandado.
7. Corregir el HECHO 1.15 en cuanto a los intereses indicando si se trata de mora o legales, puesto que en el cuadro relaciona interés mensual 1,5% lo cual equivale al 18 % anual lo que no es concordante con la pretensión 2.3.2. que peticiona intereses legales.
8. Aclarar las pretensiones como quiera que el artículo 421 C.G.P. habla de auto que contiene el requerimiento **de pago** al deudor, puesto que no se trata de un proceso ejecutivo para entrar a librar mandamiento de pago como peticiona.
9. Corregir la pretensión 2.2.1 que señala la suma de \$ 30'.339.000, oo como valor de capital, ya que que en el hecho 1.15 manifiesta que el valor de capital adeudado es de \$ 29.959.000, oo.
10. Corregir la pretensión 2.3.2 puesto que los intereses legales son del 6% anual según el artículo 1617 del Código Civil, cuyo valor por ser cuantificable deberá indicarse.
11. Se indicará en la parte introductoria de la demanda el domicilio del demandado según el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. lo cual es diferente del lugar de notificación, esta última obedece al numeral 10 del artículo 82 Ibidem, para dilucidar el asunto, se trae a colación jurisprudencia de la Corte Suprema con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO contenida en la providencia



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

AC613-2019<sup>1</sup>, "...reitérese que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones...".

12. Acorde al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes..." en el anexo de correo enviado al demandando se observa que no se encontró el dominio, en el entendido que hay error en el nombre de los E-mail del pasivo. Deberá informarse el correo electrónico correcto, como quiera que en los hechos aduce que el demandado es el alcalde municipal de Lourdes Norte de Santander, por tanto, aparece en la página web de dicha alcaldía.

**RECONOCER** personería a la abogada VIKI KARINA MORENO CHACON, con tarjeta profesional No. 216.490 del CSJ para actuar como apoderada judicial de RITO ANTONIO BOTELLO GALLO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ  
Juez

---

<sup>1</sup> AC613-2019 Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00395-00 veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Firmado Por:**  
**Jairo Jose Meza Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Gramalote - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955e517b497a1b33b32e1a72b0548f97629829526f9fbe279dce33dc9df01d37**

Documento generado en 04/08/2022 07:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**